INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término de traslado el extremo pasivo, presento demanda de reconvención, se informa que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal y durante los días 29, 30 y 31 de marzo del año en curso la titular del despacho se encontraba en incapacidad médica. Sírvase Proveer.
Palmira 4 DE ABRIL del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No 544

Palmira, cuatro (4) de abril del año dos mil veintitres (2023)

Revisada la presente demanda de Reconvención presentada por la señora Vannesa Terreros, se observa que la misma cumple con los requisitos de ley, motivo por el cual se considera procedente disponer su admisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto General del Proceso.

De igual forma, de conformidad con la regla 1 del artículo 598 del C. G del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares respectivas.

Por otra parte, se tiene que el despacho ya resolvió lo pertinente a la cuota provisionales de alimentos a favor del menor Samuel Esteban Caicedo Terreros, en razón a lo anterior se habrá de requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 1059 del 6 de julio del año 2022, decisión que le fue comunicada mediante correo electrónico el pasado 11 de julio del año 2022, advertido que el incumplimiento de la orden judicial dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3 del articulo 44 del C. G del Proceso, en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 del año 2006.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Segundo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvención de divorcio propuesta por la señora Vannesa Terreros en contra del señor Edisson Raúl Caicedo Márquez. désele el trámite establecido para el proceso inicial.

SEGUNDO: De la presente demanda se corre traslado a la parte demandada (reconvenida) en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, por el mismo término de la inicial.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 100% de los réditos que componen las prestaciones sociales (cesantías, interés de las cesantías y demás emolumentos legales y extralegales) que devengue el señor Edisson Raúl Caicedo Márquez, como miembro del ejército nacional en uso de buen retiro, ofíciese a la Caja de Retiro de Fuerzas Militares.

CUARTO: EMBARGO y retención de los dineros que se encuentren depositados a nombre del señor Edisson Raúl Caicedo Márquez, en las entidades bancarias BANCO BBVA, el BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTÁ, sin límite de inembargabilidad de conformidad con el numeral segundo del articulo 1781 del C. Civil.

QUINTO: REQUERIR al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 1059 del 6 de julio del año 2022, advertido que el incumplimiento de la orden judicial dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C. G del Proceso, en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 del año 2006.

SEXTO: EXHORTAR a las partes a fin de que revisen con la asesoría de sus respectivos apoderados, posibles fórmulas de arreglo respecto de sus puntos de disenso, advertido que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos ofrece muchas ventajas, entre ellas: menos

tiempo invertido, ahorro de costos, el acuerdo final depende únicamente de las parte involucradas en el conflicto, no está sujeto a la decisión de un tercero, y según los expertos en psicología con frecuencia, cuando las partes concilian un conflicto, pueden mantener sanas relaciones con posterioridad a la solución del mismo.

NOTIFÍQUESE:
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 5 DE ABRIL DEL AÑO 2023

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbfaa8e398972e413e41be9cad28d64a9c8b9e283421fd1ce0f3f46a5f2f86d**
Documento generado en 03/04/2023 05:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica